



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00406-00
Demandante : **María Esneida Gutiérrez Pinto**
Demandado : Hospital Militar Central
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Contrato realidad
Actuación : Auto resuelve excepciones

ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, «por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción», teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional, como consecuencia de la pandemia generada por la enfermedad COVID-19, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional.

Por lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura desde 16 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales, y dispuso su levantamiento mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del presente año, a partir del 1.º de julio de 2020, para los despachos judiciales.

El Gobierno Nacional, en medio de la suspensión de los términos, dictó el Decreto Legislativo 806 de 2020, con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Posteriormente, a través de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el Congreso de la República de Colombia reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- donde establece las normas que entran regular el procedimiento administrativo en sede administrativa como en lo contencioso.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

«Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

Conforme a lo anterior, el despacho procederá a resolver las excepciones en los términos del transcrito artículo 38 *ibidem*, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

1.1. Excepciones propuestas por el Hospital Militar Central.

La entidad propuso como excepciones las de inexistencia de la relación de trabajo, falta de causa, pago, buena fe, inexistencia de la obligación reclamada, compensación, la genérica, caducidad y prescripción.

Por Secretaría, el 27 de enero de 2021 se corrió traslado de las mismas en los términos del párrafo 2.° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2028 de 2021. Sin pronunciamiento de la parte demandante.

Sobre las excepciones propuestas como inexistencia de la relación de trabajo, falta de causa, pago, buena fe, inexistencia de la obligación reclamada, compensación y, la genérica, se advierte que las mismas no corresponden a las enlistadas en el

artículo 100 del Código General del Proceso, por tanto, se resolverán en el estudio del fondo del asunto.

En ese sentido, procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la entidad demandada:

1.1.1. Caducidad

Solicitó declarar la caducidad del medio de nulidad y restablecimiento del derecho por haber transcurrido más de cuatro meses, contados a partir de la terminación de cada una de las órdenes y contratos deservicio, comoquiera que esos acuerdos son independientes entre sí, de modo que cada convenio es autónomo, medio de defensa que se propone sin que implique reconocimiento alguno.

Sobre el particular, es pertinente indicar que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, establece los requisitos para que una persona pueda demandar elevando este medio de control.

Por otro lado, en el artículo 164 de la misma norma, señala la oportunidad para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, indicando que el demandante debe cumplir, entre otros, el siguiente requisito: Presentar la demanda dentro de los cuatro 4 meses siguientes a la expedición del acto, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación.

Igualmente, contempla la excepción para el evento en el que se demande un acto administrativo que niegue el reconocimiento total o parcial de prestaciones periódicas.

- Excepción de caducidad de las prestaciones periódicas.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha estipulado que los actos que tienen el carácter de prestación periódica son: aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario¹ y que envuelven aquellas prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario².

Aunado a lo anterior, se resalta que el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016³, dio claridad en cuanto a los requisitos que se deben surtir antes de interponer la demanda; al respecto indicó que las pretensiones que se desprenden de un contrato realidad por tener incidencia pensional, no son susceptibles del requisito de conciliación, ni del fenómeno de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección segunda – Subsección «B», sentencia de 27 de marzo de 2008, radicación número: 15001-23-31-000-1999-00914-01(05026-05) Magistrada ponente consejero ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 8 de mayo de 2008, radicado No. 08001-23-31-000- 2005-02003-01(00932-07), Actor Jaime Antonio Manjarrez Gutiérrez, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, expediente N° 23001-23-33-000-2013- 00260-01, actor Lucinda María Cordero Causil contra el Municipio de Ciénaga de Oro (Córdoba) Magistrado Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter.

caducidad, esto teniendo en cuenta que aunque las pretensiones patrimoniales no se accedan, las pretensiones pensionales pueden prosperar y ese tiempo siempre debe contabilizarse en tema pensional.

En ese sentido, en lo que tiene que ver con los derechos pensionales, en cuanto a aportes y tiempo, en tema pensional, de conformidad a lo expuesto por el Consejo de Estado, por ser derechos indiscutibles e imprescriptibles no son susceptibles de caducidad, esto sin perjuicio de que se pueda estudiar la prescripción en cada contrato.

En relación con la excepción de prescripción, debe precisarse que solamente es procedente pronunciarse en esta etapa cuando sea de carácter **extintiva**, es decir, que de llegar a prosperar se daría por terminado el proceso. En consecuencia, al no haber sido planteada de esa manera, el despacho no emitirá pronunciamiento al respecto en esta etapa procesal, esto es al resolverse en el fondo del asunto.

Igualmente, ha de advertirse que, de conformidad con las pretensiones de la demanda, existe discusión en la forma de vinculación de la demandante con la entidad, litis en la cual podrían estar inmersos derechos de carácter pensional, por lo que, de conformidad con la Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016 del Consejo de Estado, no habría lugar a resolverse esta excepción en este momento.

2. Reconocimiento personería

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en el Decreto 806 de 2020, el despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar al abogado Ricardo Escudero Torres, identificado con cédula de ciudadanía 79.489.195 portador de la tarjeta profesional 69.945 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la entidad demandada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción previa de caducidad propuesta por la entidad demandada, por las razones expuestas.

Segundo: Reconocer personería para actuar al abogado Ricardo Escudero Torres, identificado con cédula de ciudadanía 79.489.195 portador de la tarjeta profesional 69.945 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la entidad demandada.

Tercero: Ejecutoriada la presente decisión, vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite siguiente.

Cuarto: Efectuar las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

AMGL

JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. El anterior proveído se notifica por anotación en el estado electrónico hoy 26 de abril de 2021. CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA
